

**SEÑORES JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR – DR.  
ALÍ LOZADA (JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE)**

**Caso N°:** 15-19-CN y acumulados

**ABG. LUIS HERNÁN ALTAMIRANO ESPINOSA**, en mi calidad de Defensor Público del joven **R. E. C. L.** dentro de la causa No. 17957-2016-00438 en la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Quito, por consulta de norma constitucional que correspondió al caso No. 21-19-CN y fue acumulado al caso No. **15-19-CN y acumulados**, a fin de que la Corte Constitucional determine la constitucionalidad del artículo 334-A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y de los artículos 1 y 3 de la Resolución 110-A emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, ante usted comparezco y manifiesto:

**FUNDAMENTOS SOBRE LA CONSULTA DE NORMA CONSTITUCIONAL**

**1.-** Para brindar un aporte de lo que se debate, es necesario indicar que no se argumentará sobre la prescriptibilidad o no de delitos en la justicia penal de adultos, en cuanto, excede a la temática que debe tratarse en la consulta de norma con respecto a la materia.

Para ello, es necesario plantearse problemas jurídicos, que se relacionan sobre la posibilidad de aplicar la imprescriptibilidad de delitos y sanciones en la justicia penal juvenil:

1. ¿Es posible aplicar la imprescriptibilidad de manera retroactiva como lo indica la Resolución 110-A - 2018 del Consejo de la Judicatura?
2. ¿Se puede aplicar supletoriamente el Código Orgánico Integral, en especial, sobre las reglas de prescripción de la acción y las penas para la justicia penal juvenil?

**¿Es posible aplicar la imprescriptibilidad de manera retroactiva como lo indica la Resolución 110-A - 2018 del Consejo de la Judicatura?**

La Resolución No. 110-A – 2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en su artículo 3 se señala que:

**Artículo 3.-** Disponer a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018, y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta y el deber de denunciar, *inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo*, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de la acción no prescriben. (Énfasis añadido)

Es decir, el órgano administrativo de la Función Judicial, de manera mandatoria indica que se debe iniciar y/o continuar, según sea el caso, la investigación de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, cualquiera sea el momento de su cometimiento, pudiendo haber sido antes incluso de la vigencia de la norma que vuelve imprescriptible a los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

Para esto resulta necesario sobre el principio de favorabilidad, para lo cual, la Corte Constitucional ha señalado que: "La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo".<sup>1</sup>

En materia penal, este principio hace que surta efectos en el tiempo que fueren más favorables a las personas investigadas, procesadas o sentenciadas. Este principio, significa que las reglas futuras, se aplicará de forma retroactiva, siempre que sea más beneficiosa.<sup>2</sup>

Si bien, la resolución del Consejo de la Judicatura habla de acciones investigativas, no es menos cierto que la disposición constitucional de la imprescriptibilidad no solo habla de la acción sino también de las penas. Por ello, es importante indicar que el principio de favorabilidad no solo tiene una dimensión sustantiva, es decir relacionada a una conducta punible o su sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución".

Por tanto, este principio consiste en que "la ley penal más favorable al reo debe ser en efecto ultractiva respecto a la más desfavorable si es más antigua que ésta y retroactiva si es más nueva".<sup>3</sup>

En este sentido, por el principio de favorabilidad contemplado constitucionalmente y en instrumentos internacionales, no podrían iniciarse investigaciones penales que estuvieren prescritas las acciones ni imponerse sanciones debido a que estarían prescritas las sanciones, sin que pueda aplicarse retroactivamente la norma de la imprescriptibilidad a hechos y penas anteriores a su vigencia.

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Nacional de Justicia, donde indica el artículo 3 de la Resolución mencionada, da el carácter de retroactiva a la norma constitucional de la imprescriptibilidad, que el principio de irretroactividad tiene fundamento constitucional y que el Consejo de la Judicatura no tiene atribuciones para dictar resoluciones interpretativas de las normas jurídicas.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 3393-17-EP/21*, 22 de septiembre de 2021, párr. 44.

<sup>2</sup> Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 11-20-CN/21 (La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena)*, 10 de noviembre de 2021, párr. 49.

<sup>3</sup> Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 1431-16-EP/21*, 23 de junio de 2021, párr. 10.

<sup>4</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, "La Corte Nacional de Justicia frente a las resoluciones 110a- 2018 y 109a-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición", fecha de

Por tanto, deviene el artículo 3 de la Resolución No. 110-A – 2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura en inconstitucional y así debe ser declarado.

**¿Se puede aplicar supletoriamente el Código Orgánico Integral, en especial, sobre las reglas de prescripción de la acción y las penas para la justicia penal juvenil?**

Una vez de que se ha demostrado que es imposible aplicar de manera retroactiva una norma penal en perjuicio de las personas investigadas, procesadas y sentenciadas, es necesario analizar, si puede aplicarse la imprescriptibilidad contemplada en el Código Orgánico Integral Penal para delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes y los infractores sean personas adolescentes, cuyos hechos sean con posterioridad a la entrada en vigencia de la regla de imprescriptibilidad de la acción penal y las penas.

El artículo 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica que se pueden aplicar disposiciones de otros cuerpos normativos, siempre que:

1. No esté previsto en el Código.
2. No contradigan los principios reconocidos.
3. Sean más favorables para la vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre la situación de que *no esté prevista en el Código* las reglas sobre prescripción, se tiene que el artículo 334-A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que:

**Art. 334-a.- Prescripciones.-** *El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.*

*Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia. (Énfasis añadido)*

Se observa, por tanto, que las reglas de prescripción de la acción y la pena - en el caso de justicia penal juvenil son las medidas socioeducativas - sí están contempladas en la normativa especializada, por tanto no es necesario remitirse a la legislación penal de adultos.

Tanto del texto modificado mediante enmienda constitucional como de la reforma legal penal, y del proceso de debates del referéndum, no se involucró a la justicia penal juvenil como parte de la misma, por ello, no se reformó el

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al existir reglas expresas, éstas deben ser aplicadas de manera directa e inmediata, sin dilación alguna.

No solo sobre la regla de la imprescriptibilidad existen dudas al momento de aplicar por parte de los operadores judiciales, sino también, sobre *la fecha desde cuándo empieza a correr la prescripción*. Pese a que la norma es clara al indicar que la prescripción de la acción comienza desde el cometimiento de la infracción, por una inadecuada aplicación supletoria, se aplica el artículo 417, numeral 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se diferencia entre si se inició o no el proceso penal, lo cual, atenta al principio de debida diligencia y celeridad, en especial en la justicia penal juvenil, como se puede observar en la consulta del caso No. 26-21-CN.<sup>5</sup>

Por tanto no existe una omisión legislativa o “*laguna estructural*”, sobre las reglas de prescripción en justicia penal juvenil, ya que está plenamente legislado y debe ser de una aplicación inmediata.

Bastaría el análisis realizado, para señalar que no cabe aplicar supletoriamente el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a las reglas de la prescripción de la acción y las penas, sin embargo, resulta trascendental, conocer que la supletoriedad es posible también cuando *no contradigan los principios y sean más favorables para la vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, tanto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como de instrumentos internacionales y jurisprudencia relacionada, ya que también, permitirá conocer las razones para entender por qué la enmienda constitucional y reforma legal no incluye a la justicia penal juvenil.

La justicia penal juvenil y sus operadores judiciales deben ser especializados, es decir, con conocimiento sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes (doctrina de protección integral); comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras justicias, en particular, la justicia penal de adultos; y, compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.<sup>6</sup>

Esa distinción de la justicia penal de adultos y la justicia penal juvenil, radica en que en ésta, los fines de las medidas socioeducativas son la integración social del adolescente y protección y desarrollo de ellos, en el marco de la doctrina de protección integral, mientras que aquella tiene un fin rehabilitador no logrado, imponiendo exclusivamente una visión meramente punitiva.

La imprescriptibilidad tiene como fin el evitar dejar en la impunidad, lo cual, no puede suceder en la justicia penal juvenil, ya que el fin del proceso no es una sanción penal sino la imposición de medidas socioeducativas que busquen el bienestar del adolescente y la proporcionalidad, lo cual, se logra mediante una justicia restaurativa, la cual, busca una solución no penal en su ejecución sino que permita educar al adolescente en beneficio de la comunidad, víctima y agresor.

<sup>5</sup> Ecuador Corte Constitucional, *Auto de admisión, Caso No. 26-21-CN*, 05 de agosto de 2021, párr. 12.

<sup>6</sup> Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 9-17-CN/19*, 09 de julio de 2019, párr. 42.

Por ello, la proporcionalidad no es entendida solo en la relación de la gravedad de la infracción con la gravedad de la sanción sino distintas circunstancias que rodea a la situación y circunstancias del adolescente como sus necesidades, su edad y la idoneidad de la medida socioeducativa al momento de imponerse.<sup>7</sup>

Lo cual, no solo es imposible de aplicar cuando se habla de imprescriptibilidad, sino que desnaturaliza a esa distinción que rodea a la justicia penal juvenil de la justicia penal de adultos. Pongamos un ejemplo, con la imprescriptibilidad de la acción se pueden iniciar un proceso penal a una persona adulta por hechos sucedidos cuando era adolescente, y peor aún si hablamos de una posible sanción, pues la mayoría de delitos de naturaleza sexual, acarrear medidas socioeducativas privativas de libertad, ¿van a estar personas adultas sin límite de edad en un centro de y con adolescentes o jóvenes? ¿Cómo se aplican fines educativos propios de un adolescente a personas adultas?

Pensar en que no prescriben las acciones y sanciones en la justicia penal juvenil, es precisamente no comprender la distinción y características particulares que tiene la justicia penal juvenil y en un estado constitucional de derechos y justicia no es viable.

Ahora es muy importante hablar sobre la *duración del proceso*, debido a que la especialización también se relaciona con la duración de los procesos en la justicia penal juvenil. Las decisiones deben ser realizadas de forma rápida, pero sin afectar garantías del debido proceso. Sin que se limite a aquellos procesos en que la persona adolescente esté privada de libertad, ya que la duración del proceso *per se* puede afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Comité de Derechos del Niño ha señalado que:

*"[...] el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este periodo, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado".*<sup>8</sup> (Énfasis añadido)

Además, recomienda que:

*"[...] los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales."*<sup>9</sup> (Énfasis añadido)

<sup>7</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución No. 13-2021*, 17 de noviembre de 2021, art. 1.

<sup>8</sup> ONU Comité de Derechos del Niño, *Observación General n.º: 24 Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 18 de septiembre de 2019, párr. 54, CRC/C/GC/24.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párr. 55.

Por tanto, el retardo injustificado en la resolución de procesos en la justicia penal juvenil es contrario a las normas internacionales de derechos humanos.<sup>10</sup> Por lo que, se debe asegurar una duración breve y razonable en los procesos de la justicia penal juvenil, así como establecer plazos máximos para la emisión de la sentencia de primera instancia y plazos especiales para el trámite de impugnación.<sup>11</sup>

Esto debido a que el transcurso del tiempo y la duración del proceso tienen un impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes porque “[...] *los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos*”.<sup>12</sup> (Énfasis añadido)

Todo esto con la finalidad de que opere la máxima brevedad entre el inicio de la causa y su resolución definitiva, con el fin de “[...] garantizar las finalidades propias del sistema especializado y evitar el proceso de estigmatización de los adolescentes”.<sup>13</sup>

Si se busca como fin de la justicia penal juvenil, la educación e inserción familiar y comunitaria como persona de atención prioritaria, es necesario respetar de forma irrestricta principios como la proporcionalidad, celeridad y especialización, lo cual, no se cumple si se pretende establecer reglas para considerar la imprescriptibilidad de delitos, tanto en la acción como en su sanción, por la afectación de derechos que eso causa a los adolescentes en conflicto con la ley - tanto de la extensión de la prescriptibilidad del artículo 417 del COIP como de la imprescriptibilidad -.

Por tanto, la existencia de la imprescriptibilidad sería contraproducente con los postulados de la justicia penal juvenil, siendo una aplicación desfavorable a los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, en franca contradicción de la doctrina de protección integral y el interés superior del niño.

Situación que es ratificada en la contestación del Consejo de la Judicatura cuando expone sobre esta temática en el derecho comparado y cuando establece que “[...] la resolución 110ª-2018 ha sido implementada con una clara orientación hacia la justicia penal de adultos [...]”. Por cuanto:

<sup>10</sup> Corte IDH, “Sentencia de 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, 02 de septiembre de 2004, párr. 215 y 226, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, 2011, párr. 207, OEA/Ser.L/V/II. Doc.78.

<sup>12</sup> ONU Comité de Derechos del Niño, *Observación General n.º: 14 El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 18 de septiembre de 2019, párr. 93, CRC/C/GC/14.

<sup>13</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 207-11-JH/20 (Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes)*, 22 de julio de 2020, párr. 63.

[C]onsiderando que *el anexo 4 del referéndum y consulta popular de 04 de febrero de 2018, reforma las disposiciones del COIP para armonizarlas a la enmienda constitucional sobre imprescriptibilidad de delitos sexuales; y, acertadamente acogiendo los principios de no regresividad en materia de NNA, no hace ninguna reforma sobre el Código de la Niñez y Adolescencia*, norma que regula el procedimiento especializado para adolescentes infractores; todas las políticas garantizadas en la resolución 110A-2018 corresponden a la protección de derechos de NNA víctimas de delitos sexuales en la justicia penal de adultos. Mientras que, la implementación de la sentencia 9-17-CN/19 de Corte Constitucional del Ecuador corresponde al eje de Justicia especializada para adolescentes infractores en Ecuador. (Énfasis añadido)

Por estas consideraciones expuestas, no puede regularse la imprescriptibilidad de ningún delito o sanción en la justicia juvenil, ni aplicarse supletoriamente normativas de la justicia penal de adultos, en cuanto no existe un vacío legal, tampoco va acorde a principios, derechos y garantías de la justicia penal juvenil ni favorece el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes por el enfoque distinto que esta justicia tiene y debe tener en relación a la justicia penal de adultos.

Por ello, el artículo 334-A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la prescripción, tanto de la acción como de la medida socioeducativa, se encuentra prevista y no tiene excepciones a la regla por delito alguno, la cual, es constitucional. Por tanto, en respeto al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica debe aplicarse de forma directa e inmediata y no causar más dilación en las causas que han sido suspendidas por las consultas de norma del presente caso.

### **Consideración adicional**

Las causas de la justicia penal juvenil, en virtud, del artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia e instrumentos internacionales de derechos humanos, han establecido que se respetará su vida privada e intimidad de adolescentes en todas las etapas e instancias y se tramitarán de forma reservada y se encuentra prohibida cualquier forma de difusión de información alguna que posibilite la identificación, por ello, el sistema informático SATJE, no habilita la visualización de los procesos.

Por ello, solicito que se elimine cualquier posibilidad de identificar los nombres de los adolescentes o jóvenes adultos, toda vez que al colocar los nombres y apellidos en un buscador de internet o de la misma página de la Corte Constitucional del Ecuador aparece y es fácilmente identificable, pudiéndose utilizar nombres ficticios o sus iniciales.

Google search results for "ronny excel chancusig lema".

Cerca de 7.280 resultados (0,40 segundos)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa>

**Ficha de la Causa No. 0021-19-CN - Corte Constitucional**  
00438-2016, SEGUIDO POR DORA SILVANA BARBERAN CHILA, EN CONTRA DE RONNY EXCEL CHANCUSIG LEMA. LEGITIMADO ACTIVO - DEMANDANTE (S) ...

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec/informe\\_0021-19-cn](http://doc.corteconstitucional.gob.ec/informe_0021-19-cn)  
**YPI NFORME 0 0 2 1 - Corte Constitucional**  
escrito presentado por el adolescente RONNY EXCEL CHANCUSIG LEMA, el día 07 de octubre de 2019, a las 08h35; en atención a los mismos se eleva a consulta a ...

<https://es-la.facebook.com/ronny.lema.9>  
**Ronny Lema | Facebook**  
No hay ninguna descripción de la foto disponible. Ronny Lema, profile picture. Ronny Lema. Amigos · Fotos. Falla(n): excei ehaneusig

<https://bibdigital.epn.edu.ec/handle/simple-search>  
**Buscar - Repositorio Digital - EPN**  
12-nov-2015, Introducción a la programación en excel con visual basic application ... Benitez Baldassari, Julián Pierre, Vaca Cruz, Ronald Lisandro.

<https://fdocuments.ec/Documents>  
**N° CEDULA USUARIO APELLIDOS Y NOMBRES CLAVE .32 ...**  
4 oct 2018 — 31 1722901350 CHLERO9807160170096 CHANCUSIG LEMA RONNY EXCEL. 32 1726198441 CHBERO9803240170096 CHAVEZ BENAVIDEZ RONALD PAUL.

<https://www.youtube.com/channel>  
**Hugo Lema - YouTube**

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0021-19-CN> (anks for watching and subscribing :)

Portal de Causas | Buscador de Causas

Número de causa:  Acción/competencia:

Buscar en el Resumen:  Provincia:

Buscar en Legitimados (Activo/Pasivo):  Rango de fechas de ingreso solo dentro de un mismo mes y año

Desde:  hasta:

**Causas Encontradas**

**Resultados**  
ENCONTRADOS: 1 - TOTAL DE CAUSAS: 67141

Fecha de ingreso desde: 01/01/2019  
Fecha de ingreso hasta: 21/12/2021  
Resumen contenga la palabra o frase: chancusig lema

10  Buscar:

Núm. Causa	Resumen	Leg. Activo	Leg. Pasivo	Ingreso
0021-19-CN	CONSULTA REMITIDA POR VICTORIA NEACATO JARAMILLO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A FIN DE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION 110 - A DEL 2018, DICTADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DENTRO DEL JUICIO POR ACOSO SEXUAL NRO. 00438-2016, SEGUIDO POR DORA SILVANA BARBERAN CHILA, EN CONTRA DE RONNY EXCEL CHANCUSIG LEMA.	VICTORIA NEACATO JARAMILLO JUEZA		29/10/2019

Mostrando 1 hasta 1 de 1 registros

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones electrónicas [laltamirano@defensoria.gob.ec](mailto:laltamirano@defensoria.gob.ec) y [adolescentespichincha@defensoria.gob.ec](mailto:adolescentespichincha@defensoria.gob.ec) y en la casilla electrónica 1711577567 y 00317010031.

Por ser legal mi pedido, sírvase proveer como solicito.

---

**AB. LUIS HERNÁN ALTAMIRANO ESPINOSA**  
**DEFENSOR PÚBLICO DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**  
**Matr. No. 17-2010-846**  
**C. C. 171157756-7**  
**Celular: 0998314416**